

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**04 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**Magistrado: Dr. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

5200133330092018003430101 (10552)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL COLPENSIONES VS EDUARDO ALFREDO ASTORQUIZA GUERRERO	<b>AUTO CONFIRMA</b>	02-11-21
2015-00021 (5877)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL SALUSTIANO PEREZ JARABA VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – EJÉRCITO NACIONAL.	<b>AUTO CORRIGE SENTENCIA</b>	02-11-21
2016-00025 (5825)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL JAIR ANTONIO ARICAPA QUINTERO VS CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – EJÉRCITO NACIONAL.	<b>AUTO CORRIGE SENTENCIA</b>	02-11-21

**VER PROVIDENCIAS A CONTINUACIÓN**



  
**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



## Tribunal Administrativo de Nariño Sala Primera de Decisión

### MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS

San Juan de Pasto, dos (02) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

**REF.** ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

RADICACIÓN No. : 520013333009-2018-00343-01-00 (10552)

DEMANDANTE : COLPENSIONES

DEMANDADO : EDUARDO ALFREDO ASTORQUIZA GUERRERO

### AUTO INTERLOCUTORIO

Corresponde a la Sala, estudiar el *recurso de apelación* presentado por la parte demandante, en contra del auto del 22 de julio del 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, dispuso negar la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto administrativo contenido en la Resolución No. 377 de 2010.

### I. ANTECEDENTES

#### La demanda

1. Mediante apoderado judicial, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – acción de lesividad, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 377 de 2010, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor EDUARDO ALFREDO ASTORQUIZA GUERRERO, en cuantía inicial de \$ 496.900, efectiva a partir del de junio de 2009, basada en 1035 semanas, con un IBL de \$ 526.540, con una tasa de remplazo del 75%, conforme a la Ley 71 de 1988, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$ 5.502.100, solicitando en el mismo escrito, como medida cautelar, la suspensión de la resolución demandada.
2. Mediante providencia del 22 de julio del presente año, dispuso negar la medida cautelar solicitada.
3. Dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación.

#### La decisión recurrida

El Juzgado Noveno Administrativo de Pasto, con auto del 22 de julio de 2021 decidió negar la solicitud impetrada.

Adujo que, cuando en la demanda de nulidad del acto administrativo se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, se debe verificar que

exista una violación de las normas superiores invocadas además de haberse probado, al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Señaló que, si bien en la solicitud de medida cautelar se advierte que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido por el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, no expone las normas transgredidas por el acto administrativo demandado.

Además, refirió que el demandante, prescindió de indicar el perjuicio irremediable causado e informar los motivos para considerar que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios

### **El recurso propuesto**

Inconforme con la anterior decisión y dentro de los términos legalmente establecidos, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación.

Precisó, que la decisión del Despacho desconoce el régimen de transición pensional, puesto que el señor Eduardo Alfredo Astorquiza Guerrero no cumplía para el momento de la expedición de la Resolución No. 377 de 2010, con los requisitos exigidos por la Ley 71 de 1988, siendo que, de las 1029 semanas exigidas por el régimen, el trabajador solo acreditó 1009, habiendo cotizado para el ISS y para la Alcaldía de Pasto. Es así como el acto administrativo reprochado, en su sentir contraviene el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto solicita se revoque el numeral primero de la decisión objeto de alzada.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1.** Según lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es la competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, establece que la decisión que resuelva la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar será de Sala de decisión.

Se procede, entonces, a resolver la alzada interpuesta por el apoderado de la parte demandante, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante (Artículo 320 y 328 del Código General del Proceso).

### **2. Fundamento normativo y jurisprudencial**

Respecto a los requisitos para decretar una medida cautelar, el artículo 231 del CPACA señala:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (subrayado fuera de texto)*

Respecto a esta clase de medidas, el Consejo de Estado precisó:

*“Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a «evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.*

(...)

*Sobre el debido entendimiento de la norma en cita, en providencia de 26 de junio de 2020, esta Sección aclaró que cuando se trata de medidas cautelares de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y se acredita prima facie que el acto acusado contraviene el ordenamiento jurídico superior, de manera implícita se satisfacen los requisitos del perjuicio por la mora periculum in mora, y apariencia de buen derecho fumus boni iuris.»<sup>1</sup>*

### **3. Caso concreto**

Dentro del presente asunto, se sabe que el demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 377 de 2010, a través de la cual se reconoció pensión de vejez a favor del señor EDUARDO ALFREDO ASTORQUIZA GUERRERO, en cuantía inicial de \$ 496.900, efectiva a partir del de junio de 2009, basada en 1035 semanas, con un IBL de \$526.540, con una tasa de remplazo del 75%, conforme a la Ley 71 de 1988, reconociendo un retroactivo en cuantía de \$ 5.502.100.

No obstante, revisada la solicitud de medida cautelar, se constata que, no se encuentran elementos de prueba que ameriten establecer la viabilidad de la cautela solicitada, en la medida que la parte actora no refiere en su escrito de demanda, las

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-24-000-2020-00217-00

normas violadas para permitan confrontarlas con el acto administrativo objeto de medida.

Respecto de los límites a la facultad, que tiene el Juez para dictar medidas cautelares, el Consejo de Estado ha dicho que estos se encuentran determinados, (i) por el señalamiento de las normas que considera la parte en su escrito como violadas, y su confrontación con el acto acusado y ii) por las pruebas allegadas con la solicitud.

En cuanto a la primera limitante, precisó:

*“la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional no está sujeta en la ley 1437 de 2011 a que la contradicción con las disposiciones invocadas como infringidas sea ostensible o manifiesta, como exigía el C.C.A., sino a que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, teniendo en cuenta que las referencias conceptuales y argumentativas que se esgrimen en la solicitud de suspensión constituyen el marco sobre el que debe resolverse dicho asunto. (...)ha sido característica de esta jurisdicción que las pretensiones formuladas dentro de los asuntos sometidos a su conocimiento deben regirse por la “rogatio” o rogación y que existe una estrecha e inescindible relación entre ésta y el principio dispositivo, de manera que el actor dentro del proceso contencioso administrativo debe cumplir con la carga de orientar el ámbito dentro del cual considera que el juez debe pronunciarse, aludiendo a los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan sus pedimentos. Tradicionalmente el principio de la justicia rogada ha gobernado el actuar de la jurisdicción contencioso administrativa en dos ámbitos: i) no existe oficiosidad para iniciar un juicio y solamente el libelista, en virtud del principio dispositivo, tiene la posibilidad de identificar, individualizar y formular cargos contra el acto impugnado y ii) el juez se encuentra vinculado a lo solicitado, de forma que, en principio, no le resulta posible extenderse al estudio de temas ni emitir pronunciamiento sobre aspectos que no han sido planteados o sustentados por el actor. En lo relativo a las medidas cautelares, la rogación de la jurisdicción resulta aplicable en virtud de artículo 229 de la ley 1437 de 2011, que dice que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, (sic) el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias ...”, de forma que la petición de parte y la sustentación de la misma fijan el marco de lo que se pretende y el juez podrá analizar si surge una violación del acto demandado luego de su confrontación con las normas superiores que se hayan invocado como violadas y a la luz de los argumentos al respecto esgrimidos por el solicitante de la medida, es decir, el juez podrá decidir teniendo en cuenta únicamente los argumentos que sustentan la solicitud de suspensión provisional, de suerte que no podrá hacer para ello una confrontación con otras normas del ordenamiento jurídico positivo que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o cargos que no hayan sido formulados por el demandante, al solicitar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado”<sup>2</sup>*

En ese orden, no es dado al Juez decretar una medida cautelar sin realizar la confrontación con las normas violadas, enunciadas por la solicitud de medidas, puesto que, como se anunció en la jurisprudencia citada, la parte que depreca este tipo de cautelas, tiene el deber de sustentar las normas que permitan establecer las

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754)A

normas que considera contravienen el acto acusado, además de acreditar, al menos sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable. Así las cosas, como el demandante no cumplió con los presupuestos para acceder a la cautela solicitada, se infiere que le asiste razón al A quo, en negar la medida.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, de la revisión de los anexos de la demanda, la Sala observa que el acto administrativo contenido en documento APSUB1110 del 20 de abril de 2017 señala la existencia de un error en la contabilización de semanas, por cuanto, algunos periodos cotizados fueron ingresados manualmente, lapsos que fueron aportados mientras el trabajador estaba vinculado a la Alcaldía de Pasto.

Al respecto, la entidad demandada no realiza mayor análisis jurídico y probatorio, que nos lleve a determinar por qué no es posible tener en cuenta dichos periodos para efectos de lograr la pensión de vejez, máxime, cuando la Ley 71 de 1988 abrió la posibilidad de cuantificar semanas pagadas en el sector público y privado.

Como se observa, en esta instancia no se encuentra acreditado ninguno de los elementos para evidenciar la necesidad de ordenar la medida cautelar solicitada, pues se itera que, pese a que las medidas son de carácter transitorio, para la protección de los derechos del accionante, la norma exige un mínimo probatorio que le permita al juzgador encontrar el contraste entre la violación de la norma y los derechos exigidos. Tal como lo ha determinado el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>:

*«El decreto de medidas cautelares ha de basarse en un mínimo de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso que sirvan de fundamento a la determinación que se adopta, pues se encuentra excluido el proceder subjetivo, peligrosista o intuitivo del operador judicial.»*

Al mismo respecto, ha determinado esa Alta Corporación<sup>4</sup>:

*«La segunda limitante está dada por el hecho de que el juez debe decidir con fundamento en las pruebas que hayan sido aportadas con la solicitud de medidas cautelares, de modo que, en consonancia con lo dicho renglones atrás, no puede recurrir el juez a medios de prueba diferentes a aquellos que, en criterio del demandante, son los necesarios para darle sustento a los planteamientos esgrimidos en la solicitud de la medida cautelar...»*

Por lo anteriormente expuesto, esta Corporación procederá a confirmar la providencia que 22 de julio del 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, negó la medida cautelar de suspensión del acto administrativo reprochado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo anterior, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en auto del 22 de julio del 2021, por medio del cual el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP)A

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a las partes, de conformidad con lo prescrito en el artículo 201 CPACA y devolver de inmediato el expediente al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado en la sesión de la Sala Virtual de la fecha.



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala Primera de Decisión

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, martes, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

**RADICACIÓN:** 2016-00025 (5825)

**DEMANDANTE:** JAIR ANTONIO ARICAPA QUINTERO

**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – EJÉRCITO NACIONAL.

### Auto Interlocutorio

#### I. Antecedentes

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*corrección por error aritmético*» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrija la fórmula de liquidación de la asignación de retiro del accionante.

#### II. Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.,

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

### **III. Oportunidad**

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice una «corrección por error aritmético» de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

### **IV. De la solicitud**

Considera el apoderado de la parte accionante que, en la sentencia cuya corrección se solicita, se incurrió en un error aritmético en lo que respecta a la fórmula de liquidación de la asignación de retiro del demandante, por lo cual, debe corregirse la fórmula: *38.5% de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor, por 38.5% del 100% de la asignación básica*, con la cual se refleja el sentido del fallo, la posición del Honorable Consejo de Estado y se corrige un perjuicio patrimonial irremediable al demandante.

### **V. Solución al caso concreto**

trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

De la lectura de las consideraciones plasmadas en el proveído objeto de solicitud, se desprende que las mismas se fundaron en el criterio unificado adoptado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en Sentencia del 25 de abril de 2019, Rad.: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-161 CE-SUJ2-015-19. CP.: William Hernández Gómez.

Es la providencia en cuestión la que determina la forma en que debe aplicarse la fórmula para liquidar la asignación de retiro del demandante, esto es:

$$\text{(Salario x 70 \%)} + \text{(salario x 38.5 \%)} = \text{Asignación de Retiro}$$

La misma providencia explica que el 38.5 % de la prima de antigüedad se calcula a partir del 100 % de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, comoquiera que, más allá de incurrirse en un error aritmético, se incurrió en un error por cambio de palabras, en tanto en la parte motiva de la providencia objeto de solicitud se indicó que el 38.5 % que debía sumarse al 70 %, debía ser calculado sobre el valor de lo efectivamente devengado por concepto de la prima de antigüedad y no sobre la asignación salarial.

Se trata de un «cambio de palabras o alteración de éstas», que si bien no varía el sentido del fallo ni reabre el debate jurídico, puede influir en la parte resolutive de la sentencia a la hora de interpretar la fórmula que debe aplicarse con el fin de liquidar la asignación de retiro, la que, como se dijo, debe ser interpretada y aplicada como estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que le sirvió de fundamento a la sentencia dictada por este Tribunal.

Es así como habrá de corregirse el yerro advertido, en el sentido de reemplazar las palabras «efectivamente devengada» visibles en las páginas 10 y 13 de la sentencia, por la expresión «calculada a partir del 100 % de la asignación salarial mensual básica», en todo caso porque es esta la interpretación acogida por el Tribunal en la sentencia objeto de solicitud, de conformidad con el precedente obligatorio sentado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación tantas veces aludida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR** el error por «cambio de palabras o alteración de éstas», contenido en las páginas 10 y 13 de la providencia de 12 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** **REEMPLAZAR** las palabras «efectivamente devengada» contenidas en las páginas 10 y 13 de la sentencia, por la expresión «calculada a partir del 100 % de la asignación salarial mensual básica», conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estudiada y aprobada en Sala Virtual de la fecha



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**  
**Sala Primera de Decisión**

**MAGISTRADO PONENTE: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

Pasto, martes, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– LABORAL

**RADICACIÓN:** 2015-00021 (5877)

**DEMANDANTE:** SALUSTIANO PEREZ JARABA

**DEMANDADA:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO – EJÉRCITO  
NACIONAL.

**Auto Interlocutorio**

**I. Antecedentes**

Procede la Sala a resolver la solicitud de «*corrección por error aritmético*» incoada por la parte demandante frente a la sentencia de 12 de febrero de 2020, proferida dentro del asunto de la referencia, en el sentido de solicitar que se corrija la fórmula de liquidación de la asignación de retiro del accionante.

**II. Consideraciones**

La Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, frente a la procedencia de la corrección de las providencias judiciales, ha establecido lo siguiente:

*«Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

Respecto a la aclaración, corrección y adición de Autos y Sentencias, es pertinente traer a colación la posición del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que ha dicho:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C.,

«1.1.- De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier tiempo” de oficio o a petición de parte, frente a “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en error por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.

1.2.- Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la corrección de sentencias, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

1.3.- El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado.

1.4.- De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP.

(...) »

### **III. Oportunidad**

Dentro del presente asunto, se evidencia que la solicitud realizada respecto de la sentencia de segunda instancia va encaminada a que se realice una «corrección por error aritmético» de la providencia, razón por la que se estudiará la procedencia de la solicitud, conforme la normatividad y jurisprudencia citadas, en consideración a que la solicitud de corrección por error aritmético o cambio de palabras, puede ser incoada en cualquier tiempo.

### **IV. De la solicitud**

Considera el apoderado de la parte accionante que, en la sentencia cuya corrección se solicita, se incurrió en un error aritmético en lo que respecta a la fórmula de liquidación de la asignación de retiro del demandante, por lo cual, debe corregirse la fórmula: *38.5% de la prima de antigüedad efectivamente devengada por el actor*, por *38.5% del 100% de la asignación básica*, con la cual se refleja el sentido del fallo, la posición del Honorable Consejo de Estado y se corrige un perjuicio patrimonial irremediable al demandante.

---

trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845).

## V. Solución al caso concreto

De la revisión de la sentencia cuya corrección se solicita, en efecto se constatan los siguientes aspectos:

De la lectura de las consideraciones plasmadas en el proveído objeto de solicitud, se desprende que las mismas se fundaron en el criterio unificado adoptado por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, en Sentencia del 25 de abril de 2019, Rad.: 85001-33-33-002-2013-00237-01(1701-161 CE-SUJ2-015-19. CP.: William Hernández Gómez.

Es la providencia en cuestión la que determina la forma en que debe aplicarse la fórmula para liquidar la asignación de retiro del demandante, esto es:

$$(\text{Salario} \times 70\%) + (\text{salario} \times 38.5\%) = \text{Asignación de Retiro}$$

La misma providencia explica que el 38.5 % de la prima de antigüedad se calcula a partir del 100 % de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro.

Así las cosas, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, comoquiera que, más allá de incurrirse en un error aritmético, se incurrió en un error por cambio de palabras, en tanto en la parte motiva de la providencia objeto de solicitud se indicó que el 38.5 % que debía sumarse al 70 %, debía ser calculado sobre el valor de lo efectivamente devengado por concepto de la prima de antigüedad y no sobre la asignación salarial.

Se trata de un «cambio de palabras o alteración de éstas», que si bien no varía el sentido del fallo ni reabre el debate jurídico, puede influir en la parte resolutive de la sentencia a la hora de interpretar la fórmula que debe aplicarse con el fin de liquidar la asignación de retiro, la que, como se dijo, debe ser interpretada y aplicada como estableció el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación que le sirvió de fundamento a la sentencia dictada por este Tribunal.

Es así como habrá de corregirse el yerro advertido, en el sentido de reemplazar las palabras «efectivamente devengada» visibles en las páginas 8 y 9 de la sentencia, por la expresión «calculada a partir del 100 % de la asignación salarial mensual básica», en todo caso porque es esta la interpretación acogida por el Tribunal en la sentencia objeto de solicitud, de conformidad con el precedente obligatorio sentado por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación tantas veces aludida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CORREGIR** el error por «cambio de palabras o alteración de éstas», contenido en las páginas 8 y 9 de la providencia de 12 de febrero de 2020, conforme a las consideraciones dadas en la presente providencia, y en consecuencia,

**SEGUNDO:** **REEMPLAZAR** las palabras «efectivamente devengada» contenidas en las páginas 8 y 9 de la sentencia, por la expresión «calculada a partir del 100 % de la asignación salarial mensual básica», conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobada en Sala Virtual de la fecha



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado



**BEATRIZ ISABEL MELODELGADO PABÓN**  
Magistrada



**ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**  
Magistrado